

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1^{ro} de octubre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: María Petronila Díaz H.

Abogada: Dra. Marilis Altagracia Lora.

Recurrido: Francisco Burgos Céspedes.

Abogados: Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez y Licdos. Pompilio de Js. Ulloa Arias y José Alberto Grullón C.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un segundo recurso de casación entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Petronila Díaz H., dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0109422-9, anterior 106736, serie 1^{era}, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Av. Las Carreras Esq. Francia, Edif., D-8, Apto. 2-B, segundo piso, contra la sentencia civil No. 148 dictada el 1^{ro} de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1999, suscrito por la Dra. Marilis Altagracia Lora, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2000, suscrito por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Pompilio de Js. Ulloa Arias y José Alberto Grullón C., abogados del recurrido, Francisco Burgos Céspedes;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de septiembre del año 2002, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y, vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que forman parte de la misma, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada por María Petronila Díaz contra Francisco Antonio Burgos Céspedes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de enero de 1994, la sentencia No. 184 con el

dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de divorcio No. 1600 del 25 de octubre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesta conforme a la regla de derecho; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declaramos la nulidad de la sentencia No. 1600 de fecha 25 de octubre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dada en materia de divorcio, por haber sido dictada contrario a las reglas procesales vigentes en la materia al no haberse cumplido con las mismas; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordenamos la nulidad y radiación del pronunciamiento de divorcio en base a la sentencia No. 1600 y transcrito en el libro No. 126, acta No. 6, folio 2 del año 1980, ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, a fin de que éste tome las medidas de lugar en su oportunidad; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral a fin de que ésta tome las medidas de lugar; **Quinto:** Se compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos”; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó el 11 de julio de 1994, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Francisco Antonio Burgos Céspedes contra la sentencia No. 184 del 28 de enero de 1994, dictada por Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la ley; **Tercero:** Condena al Sr. Francisco Antonio Burgos Céspedes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Dra. Marilys Altagracia Lora y el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”; c) que, con motivo del recurso de casación intentado por Francisco Antonio Burgos Céspedes contra la decisión antes señalada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 26 de mayo de 1999, su fallo con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, del 11 de julio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”; y d) que, en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes en contra de la sentencia No. 184 del veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se ordena a la Junta Central Electoral y a la Oficialía del Estado Civil correspondiente a la cancelación de cualquier inscripción a que se haya procedido en ejecución de la sentencia No. 184 de fecha veintiocho (28) de enero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), en relación al pronunciamiento de divorcio del señor Francisco Antonio Burgos Céspedes y María Petronila Díaz Herrera; **Cuarto:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su recurso de casación ha formulado los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de los documentos y pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **Tercer Medio:** Violación a reglas cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces. El tribunal de envío no estuvo regularmente constituido”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo la demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada originalmente por la actual recurrente, es decir, dirimió el fondo de dicha demanda; que la Corte a-quá, una vez apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo revoca pura y simplemente la decisión de primera instancia, sin estatuir sobre la admisibilidad o no de la demanda original, al estimar en sus motivos que la sentencia argüida de nulidad no puede ser combatida mediante una acción principal que tienda a anularla o revocarla;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es el ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no podía, como lo hizo en la especie, limitar su disposición a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, sobre la admisibilidad o no de la demanda original, dada su convicción, correcta por demás, de que la nulidad de las sentencias ya pronunciadas sólo podrá ser perseguida mediante las vías de recurso consagradas en la ley; que, como se ha visto, en el presente caso la Corte a-quá se limitó en su decisión dispositiva, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacta y, por tanto, subsistente la demanda original de que se trata, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que dicha Corte, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado jurisdiccional; que, por consiguiente, el medio deducido de la violación a esta regla de orden público, puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ha sido juzgado por ella cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 1^{ro} de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez

Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran precedentemente en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do